



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1607-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>20/04/2017</b> Hora: 10:24:06.3... Folios:

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-6985 del 29 de diciembre del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **JOHN ARLEY MONTOYA OROZCO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1038412492, en calidad de Representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SOLIDARIA COOPEREMOS** contra lo resuelto en la Resolución 112-1392 del 5 de abril del 2016:

*"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-1392 del 5 de abril del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

*ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General y dar traslado a esta instancia.*

(...)

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-2254 del 2 de mayo del 2016 se resumen básicamente en lo siguiente:

*"1.-Mediante queja con radicado SCQ-131-0612 del 2 de agosto de 2012, se abrió investigación para determinar si la Cooperativa Cooperemos, había transgredido la normatividad vigentes esto es la ley 99 de 1993 y de contera el articulo 5 la ley 1333 de 2009.*

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgli/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgli/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - 0500000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [comunicacion@cornare.gov.co](mailto:comunicacion@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguazul Ext: 402, Páramo de las Neblinas: Ext 403

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Ica: 052 21 21 21

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 532 21 21 21

2.-Despues de haber hecho unos requerimientos a la Cooperativa, Cornare decidió imponer sanción consistente en multa a la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SOLIDARIA COOPEREMOS, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al auto nro 131-1244 del 20 de agosto de 2013.

3.-Es menester reiterar que los requerimientos hechos por Cornare, se cumplieron dentro de lo que era deber de la Cooperativa observarlos, pues basta con cotejar el mismo cuadro de las actividades solicitadas por Cornare y las correspondientes verificaciones de cumplido, no cumplido o si estas se hicieron de manera parcial y para ello analizaremos una a una.

A.-Restituir de manera inmediata el nacimiento y fuente de agua ubicada en las coordenadas X:858076 Y:1171711 y Z 2126, de esta actividad se pregona que no se cumplió y como observación refiere la resolución que no se respeta el retiro al nacimiento.

Tendremos que oponernos a lo que se plasma en el texto y en el campo, pues basta con cotejar el nacimiento de la fuente de agua, para verificar que esta no se encuentra en el predio donde se desarrolla el proyecto; por tanto mal haríamos en exigir una obligación a la cual no se está vinculado jurídicamente, pues como se dijo si el nacimiento no está en el inmueble ni dentro de sus linderos, mal haría en soportar un gravamen, esto se coteja con la inspección por cualquier funcionario de Cornare. Por sustracción de materia entonces como no se respeta el retiro al nacimiento si donde el nace al predio que se está sancionando hay aproximadamente 100 metros (se aportan Fotografías)

B.-Respetar las franjas de retiro al nacimiento de agua y fuentes hídricas existente en el predio como se estable en el POT del Municipio de Rionegro:

Al respecto refiere Cornare, que se cumple de una manera parcial, pues solo se respeta el retiro a la quebrada el Águila; tendremos que oponernos y manifestar que si como lo explicamos en el literal anterior el nacimiento o fuente de agua no tiene su origen en el inmueble y además está a unos 100 metros del inmueble que carga con la sanción, no se puede pregonar que no se respeta y como bien lo afirma el texto en lo que tiene que ver con la quebrada el Águila si se respeta Por tanto el nacimiento, el retiro del mismo y la quebrada el águila, se pregona la observancia de la norma ambiental en todo el concepto de la misma..

C.- implementar obras de retención de sedimentos temporales para evitar el aporte de estos a la fuente, refiere la resolución que se cumple parcialmente, pues se instalaron trinchos y sedimentadores, no obstante, estos no son suficientes y debe hacerse mantenimiento; en este punto en cuestión , se han venido haciendo obras de mitigación y si existen trinchos, se ha realizado limpieza permanente de fosos de retención, existe cubrimientos con plástico de material suelto, lo que sucede es que hemos sido tan escrupulosos con los requerimientos que el proyecto está parado desde mes de agosto de 2012, por los mismos llamados de Cornare y además se solicitó Modificación de la licencia desde el mes septiembre De 2013, la cual solo vino a salir en diciembre de 2015, por tanto no se ha realizado ninguna actividad que menoscabe las fuentes hídricas y mucho menos el ambiente, efectivamente cuando se nos expida todos los permisos entraremos a observar esta recomendación y seremos celosos de estar atentos a las que nos exija la autoridad ambiental.

D.-De ser necesario adecuar el cruce por la quebrada el Águila para el tránsito de vehículos se deberá tramitar previa realización de las obras los permisos ambientales correspondientes; a este requerimiento la Corporacion refiere que se la ha dado cumplimiento.

Y



E.-Suspendir toda actividad de movimiento de tierra en el área de influencia de la quebrada el Águila, manifiesta la corporación que se ha respetado íntegramente el retiro a la quebrada en mención.

F.-Restituir el cauce natural de la fuente hídrica; al respecto la corporación refiere que se encuentra discurriendo normalmente.

G.-Implementar obras de retención de sedimentos temporales para evitar el aporte de estos a la fuente hídrica (esta repetido), al respecto ya nos pronunciamos y es menester reiterar que las obras se encuentran suspendidas desde 2012.

H.-Retirar el material producto del descapote que ese encuentra almacenado cerca de la fuente hídrica, al respecto Cornare manifiesta, que no se evidencio material de descapote cerca a la fuente.

Si hacemos un recorrido a los requerimientos hechos por la Corporación Ambiental, tenemos entonces que 4 según la entidad se han cumplido,, uno esta repetido y como se dijo la misma entidad manifiesta que se observan el respeto a la quebrada el Águila, y el del nacimiento como lo indicamos no se encuentra en el predio y si se respeta el retiro, pues como se afirmó está a casi 100 metros del lindero del inmueble al que se le impuso el gravamen.

Por tanto estamos ante una situación que merece ser nuevamente analizada por CORNARE y corroborar lo plasmado pues no se encuentra hilaridad entre las referencias y la sanción, en un lado dicen que se respeta el retiro a la quebrada y que se cumplió y en otro que parcialmente, lo cual va en contravía de referido por el funcionario que instruyo.

Respecto al cuadro de observaciones emitido por Cornare se puede decir lo siguiente:

El nacimiento no se ha afectado, puesto que aflora sus aguas en los lotes con ficha catastral # 17723609 y 17723610 de propiedad del señor Jesús Alfonso Giraldo con CC. # 690850 haciendo su recorrido, o pasando por el predio con ficha catastral # 17820633, de propiedad de la señora Marla Cielo Gallego Salazar con CC. # 24362441, donde se encuentran unos pequeños lagos que en su momento se aprovecharon para el cultivo de pescado, con una distancia de 108,80m aguas arriba del lindero del proyecto de vivienda de interés social denominado "MI CASITA", todo lo anterior con base en las medidas que se hicieron en el sitio, además se evidencia en los planos cartográficos que posee el Municipio de Rionegro , según el POT, en el cual muestra con claridad la ubicación exacta donde afloran los nacimientos y la red ecológica, que nos muestra los retiros a los mismos.

#### 1. Anexo fotografías detalladas:

Es de anotar y evidenciar que se está respetando el retiro a la quebrada El Águila y esto se hizo desde el mismo momento en el cual la corporación hizo los primeros requerimientos ambientales, en el año 2113, respetando los parámetros exigidos por el POT DEL Municipio de Rionegro.

#### 2. Se anexan fotografías

Las obras de retención se realizaron desde el año 2013 como son. Instalación de trinchos, pozos sedimentadores, revegetalización con pastos y semillas, y a lo largo de todo el tiempo desde el año 2013 se ha venido realizando de forma continua y buscando mejorar cada día el paisajismo del humedal, se han realizado trabajos tales como: trinchos, pozos de sedimentación, retiro de materiales etc.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Juridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - 050

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co). E-mail: [cornare@cornare.gov.co](mailto:cornare@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ede: 501

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Hornos

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 532 11 00



3. *Se anexan fotografías detalladas de las obras de mitigación.*

*En el proyecto de vivienda de interés social Urbanización Campestre "MI CASITA" no se ha realizado movimiento alguno de tierra desde el mes de agosto del año 2012, puesto que el proyecto hasta la fecha se encuentra suspendido.*

*La fuente de agua que cruza por el predio donde se ejecutara el proyecto de vivienda de interés social llamado "MI CASITA" se encuentra restituida en su totalidad, tarea que se realizó con los retiros de sedimentos, construcción definitiva de jarillones en tierra revegetalizados, siembra de pastos, además se hace mantenimiento constante a toda el área que involucra el humedal, razón por la cual da parte positivo en el cuadro de requisitos exigidos que hace referencia la entidad ambiental.*

*Como Pruebas aporto licencia modificatoria, fotos y archivo visual y solicito nuevamente se verifique el nacimiento de la fuente hídrica y su retiro al inmueble que sufrió el gravamen pues reitero nada tiene que ver con este punto específico. Así entonces solicito que no prospere la sanción impuesta y en su defecto se absuelva a la entidad de la multa imputada por la Corporación"*

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-1392 del 5 de abril del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De las conclusiones hechas en el Informe Técnico 112-1596 del 8 de julio del 2016 que es producto de las pruebas solicitadas por el recurrente y practicadas por **CORNARE** el día 27 de junio del 2016, en las cuales se expresa lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgji/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgji/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nare

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), Email: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 532

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: Ext 532

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (574) 534 27 48

- De acuerdo a lo evidenciado en campo y al análisis multitemporal de las imágenes satelitales es posible observar que en el predio se presentaban geofomas acordes a un nacimiento o a una zona de afloramiento de aguas, sumado a esto la vegetación evidenciada años atrás da cuenta de una zona de protección a una fuente hídrica.
- No se está respetando el retiro al nacimiento de agua ubicado en un costado del lote
- Actualmente la Quebrada El Águila no se encuentra intervenida
- Se está incumpliendo el Acuerdo 250 de 2011, en su artículo sexto, pues delimita los usos que se podrán realizar en el área de protección hídrica (APH), como lo son: reforestación con especies forestales, enriquecimiento con especies forestales, rehabilitación de áreas degradadas, con enriquecimiento biológico con especies de recuperación o valor ecológico, plantación de árboles individuales, conservación, actividades de investigación, educación e interpretación ambiental. Todo ello contrario a lo que se presenta en el área de protección hídrica (APH).
- No se presentan obras de manejo para aguas lluvias y de escorrentía generando así cárcavas y surcos en el terreno.

se confirma con claridad, que las causas y los hechos que motivaron la formulación de los cargos imputados si ocurrieron, en consecuencia, debido que en este NO existen nuevos elementos diferentes a los que ya fueron objeto de evaluación en el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición (Resolución 112-6985 del 29 de diciembre del 2016), y en el que se realizó un examen juicioso de todo el texto, se hace inocuo en esta instancia entrar nuevamente a realizar un nuevo análisis de lo ya evaluado, porque se encuentra claramente probado la ocurrencia de los hechos, los daños al ambiente producto de estos y el sujeto que los realizó

Así las cosas, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE**, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que NO existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirma la Resolución 112-1392 del 5 de abril del 2016 confirmada mediante Resolución 112-6985 del 29 de diciembre del 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR** las peticiones esgrimidas por el recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 112-1392 del 5 de abril del 2016 confirmada mediante Resolución 112-6985 del 29 de diciembre del 2016.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia al señor **JOHN ARLEY MONTOYA OROZCO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1038412492, en calidad de Representante legal o a quien haga sus veces, de la

*A*



**COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SOLIDARIA COOPEREMOS**, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

**Parágrafo.** En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez en firme el presente instrumento, no procede recurso alguno en esta actuación administrativa.

Expediente: 056150314825  
Asunto. Sancionatorio  
Proceso. Control y seguimiento

### NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ**  
Director General

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 850.941.894

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [clientes@cornare.gov.co](mailto:clientes@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas E: 502, Bosques: 53-55-40

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 546 50 50

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 - 297 20 00